



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-1404

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 164 BIS; 164 TER; 164 QUATER; Y 164 QUINQUIES; A LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 164 Bis; 164 Ter; 164 Quater; y 164 Quinquies, a la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 164 Bis. La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos y organismos competentes, promoverá la optimización y modernización de la infraestructura de los rastros municipales y los procedimientos sanitarios, con el objetivo de garantizar la calidad e inocuidad, higiene y bienestar animal, cumpliendo con las normatividades vigentes competentes.

Artículo 164 Ter. Los rastros municipales y privados deberán cumplir obligatoriamente con las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de sanidad, inocuidad y bienestar animal, así como aquellas que emita la Secretaría, además, se procurará que las instalaciones cumplan con los estándares de los establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF) para garantizar la calidad de los productos cárnicos destinados al consumo humano y con ello proteger la salud pública y el bienestar animal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 164 Quater. Los rastros municipales deberán implementar medidas de prevención en materia de salud pública, orientadas a evitar la transmisión de enfermedades de origen animal a las personas, incluyendo sanitario, veterinaria, acciones de inspección de control médico, manejo adecuado de residuos y disposición final conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 164 Quinquies. La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación, los Municipios, instituciones académicas y organizaciones del sector productivo, a fin de fortalecer la capacitación, modernización y certificación de los rastros municipales, priorizando el acceso a mercados nacionales y condiciones de sustentabilidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 23 de septiembre del año 2026

DIPUTADA PRESIDENTA

GABRIELA REGALADO FUENTES

DIPUTADA SECRETARIA

MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 23 de septiembre del año 2026.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-1404**, mediante el cual se adicionan los artículos 164 Bis; 164 Ter; 164 Quater; y 164 Quinquies, a la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO


MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE


JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY



SECRETARIA

